

**REGLAMENTO DEL CAPITULO V DE LA LEY ORGANICA
DEL FONDO PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SONORA, EN LO RELATIVO AL DESTINO DE LOS OBJETOS
MATERIA O INSTRUMENTO DEL DELITO.**

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 2o., fracción I, inciso c), 4o, 8o, fracciones VIII y XI, de la Ley Orgánica del Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**CAPITULO I
De las disposiciones generales**

ARTICULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en el Capítulo V, de la Ley Orgánica del Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora, en lo relativo al destino provisional y definitivo de los objetos materia o instrumento del delito que por cualquier motivo reciban o sean puestos a disposición de los juzgados de la primera instancia de lo penal o mixtos.

ARTICULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.- Ley. La Ley Orgánica del Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora.

II.- Objeto materia del delito: La cosa sobre la cual se realiza la acción típica prevista en la legislación penal.

III.- Instrumento del Delito. El objeto material utilizado por el activo del ilícito, como medio para realizar la conducta típica sancionada por la ley penal.

IV.- Decomiso. La sanción prevista en el artículo 19, fracción X, del Código Penal para el Estado de Sonora, o, en su caso, la sanción contemplada en el artículo 40, del Código Penal para el Estado de Sonora, vigente hasta el 30 de Abril de 1994.

V.- Autoridades judiciales. Los juzgados de primera instancia de lo penal o mixtos señalados en el artículo 62 Bis, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 3.- El Oficial Mayor del Supremo Tribunal de Justicia queda facultado para interpretar las presentes disposiciones, así como para expedir, previo acuerdo del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, las normas complementarias que requiera la aplicación de este ordenamiento.

**CAPITULO II
Del destino de los objetos materia del delito**

ARTICULO 4.- Los objetos materia del delito que sean de uso prohibido, se decomisarán en los términos del artículo 41 del Código Penal para el Estado de Sonora.

ARTICULO 5.- Los objetos materia del delito que sean nocivos o peligrosos y los de uso prohibido, se destruirán al causar ejecutoria la sentencia que se dicte.

Las autoridades judiciales, sin perjuicio de lo anterior, previo acuerdo del Oficial Mayor del Supremo Tribunal de Justicia, antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte, podrán:

I.- Verificar, consultando a instituciones especializadas, si tales objetos son útiles para fines de docencia o investigación, en cuyo caso, se pondrán a disposición de la dependencia o entidad de los Gobiernos federal o estatal que corresponda; y

II.- Ordenar la destrucción de los bienes señalados.

En los supuestos antes anotados, la ejecución de las resoluciones respectivas se llevará a cabo por la Oficialía Mayor del Supremo Tribunal de Justicia, debiéndose levantar por esta unidad administrativa, en el caso de la destrucción, el acta circunstanciada correspondiente y, en ambos supuestos, se deberán recabar y conservar cantidades representativas de los objetos materia del delito, suficientes para la elaboración, en su caso, de dictámenes periciales.

ARTICULO 6.- Cuando los objetos materia del delito se encuentren sujetos a una regulación específica, los mismo se pondrán a disposición de la autoridad correspondiente, conforme se preceptúe en la legislación especial respectiva.

ARTICULO 7.- Tratándose de objetos materia del delito que sean de uso lícito, los mismos se entregarán a quien tenga derecho a ellos, si esto procediere en los términos del artículo 43 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; de no presentarse el interesado ante la autoridad judicial, cuando éste fuere desconocido, o bien, cuando no hubiere quien en su nombre y representación reciba los mismo, se observará lo siguiente:

I.- Si son perecederos o de costoso o difícil mantenimiento se venderán de inmediato libremente y el producto de la venta ingresará provisionalmente al Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora, como fondos ajenos.

En caso de que no haya comprador serán entregados para su aprovechamiento a la dependencia o entidad de los gobiernos federal, estatal o municipal que se interese en ellos. Los que no sean aprovechables serán destruidos.

El destino que se de a los referidos bienes, según las alternativas antes anotadas, se determinará en la resolución judicial que corresponda, la cual, invariablemente, será ejecutada por la Oficialía Mayor del Supremo Tribunal de Justicia.

II.- Los que no sean perecederos ni de difícil o costoso mantenimiento, quedarán bajo la custodia de la autoridad judicial, en el lugar que determine la Oficialía Mayor del Supremo de Justicia; lo anterior, exclusivamente, para los efectos de su guarda y conservación, debiéndose notificar por la autoridad judicial a quien tenga derecho a ellos, a través de citatorio, si el domicilio es conocido o por estrados cuando éste se desconozca. Dicha notificación deberá practicarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se recibieron los bienes, debiéndose anotar en el expediente la constancia relativa y realizarse los cómputos correspondientes. Si en un plazo de 90 días, contados a partir de la fecha de la notificación, el interesado no ocurre a reclamar los bienes, los mismos, previa determinación de la autoridad judicial, serán enajenados por la Oficialía Mayor del Supremo Tribunal de Justicia, según el procedimiento que ésta determine y el producto de dicha enajenación ingresará provisionalmente al Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora, como fondos ajenos.

ARTICULO 8.- El producto de las enajenaciones a que se refiere el artículo anterior, después de deducir los gastos de enajenación y conservación o mantenimiento, en su caso, quedará a disposición de quien tenga derecho a recibirlo durante los plazos señalados en el artículo 2o, fracción I, inciso c), de la Ley; transcurridos éstos, los mismo se integrarán al patrimonio de dicho organismo como fondos propios.

CAPITULO III

Del destino de los instrumentos del delito

ARTICULO 9.- Los instrumentos del delito se decomisarán si son de uso prohibido, si son de uso lícito se decomisarán al acusado cuando éste sea condenado por delito intencional o preterintencional, con excepción de las armas, las que serán decomisadas aún tratándose de delitos culposos; si pertenecen a terceras personas, solo se decomisarán cuando hayan sido empleados con conocimiento del dueño para fines delictuosos o cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido por cualquier título, se encuentre en algunos de los supuestos a que se refiere el artículo 329 del Código Penal para el Estado de Sonora o, en su caso, el artículo 318 del Código Penal para el Estado de Sonora, vigente hasta el 30 de abril de 1994.

ARTICULO 10.- Los instrumentos del delito, cuando no resulte necesaria su conservación para el desahogo de dictámenes periciales y sean de costoso o difícil mantenimiento, previa determinación judicial, podrán ser enajenados antes de causar ejecutoria la sentencia correspondiente; en este caso, el producto de la enajenación ingresará al Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora, como bien ajeno. De negarse el decomiso en la sentencia, el producto de la enajenación antes referida se entregará a quien tenga derecho a ello y, en el supuesto de que se determine el decomiso, a partir de que la resolución definitiva cause ejecutoria, el producto referido se integrará al patrimonio del señalado fondo como bien propio.

La resolución judicial que autorice la enajenación del instrumento del delito antes de que se dicte o cause ejecutoria la sentencia relativa, se ejecutará por la Oficialía Mayor del Supremo Tribunal de Justicia, conforme al procedimiento que esta unidad administrativa determine.

CAPITULO IV

De la información, registro y control de los objetos materia o instrumento del delito.

ARTICULO 11.- Las autoridades judiciales, en todos los casos, deberán de proveer lo que resulte necesario, a efecto de evitar que los objetos materia del delito y los instrumentos del delito se pierdan, alteren o destruyan.

ARTICULO 12.- Las autoridades judiciales al comunicar a la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia la radicación de averiguación previas, deberán informar, a la vez, de los objetos materia del delito y de los instrumentos del delito que hubiesen sido puestos a su disposición, realizando una descripción pormenorizada de los mismos.

ARTICULO 13.- La Oficialía Mayor del Supremo Tribunal de Justicia comunicará a las autoridades judiciales, en todos los casos, los resultados de la ejecución de las resoluciones de dichas autoridades que tuviesen relación con el destino provisional o definitivo de los bienes objeto del presente Reglamento.

ARTICULO 14.- Para el control de los bienes a que se refiere el presente Reglamento, las autoridades judiciales deberán llevar los siguientes registros:

- I.- Libro de Control de Objetos Materia del delito; y
- II.- Libro de Control de Instrumentos del Delito.

ARTICULO 15.- En el Libro de Control de Objetos Materia del Delito, las autoridades judiciales registrarán, mediante anotaciones progresivas, los objetos de este tipo que por

cualquier motivo reciban o sean puestos a su disposición, debiéndose inscribir, enunciativamente, los siguientes datos:

- I.- Número de expediente.
- II.- Número progresivo de registro, el cual se integrará con el consecutivo que corresponda, mas los dos últimos dígitos del año respectivo, separados por una diagonal, debiendo corresponder un número para cada objeto, pudiéndose agrupar los mismos según sus características, y considerándose, para lo anterior, la circunstancia de que pudiesen tener un destino diferente.
- III.- Fecha de registro, que deberá de coincidir con la fecha de recepción en el juzgado del objeto correspondiente.
- IV.- Identificación pormenorizada del objeto materia del delito.
- V.- Nombre o nombres de los sujetos pasivos del delito, debiéndose asentar que el mismo se desconoce, si acontece esta circunstancia.
- VI.- Fecha de la notificación señalada en el artículo 7o., fracción II, del presente Reglamento.
- VII.- Fecha de devolución del objeto, en el supuesto del artículo 43 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.
- VIII.- Fecha de la resolución judicial que determine el destino provisional de los objetos.
- IX.- Especificación del destino final de los objetos materia del delito.

ARTICULO 16.- Las autoridades judiciales inscribirán en el libro de Control de Instrumentos del Delito, mediante anotaciones progresivas, los objetos de este tipo que por cualquier motivo reciban o sean puesto a disposición debiendo anotar en los mismos, enunciativamente, los siguientes datos:

- I.- Número de expediente.
- II.- Número progresivo de registro, el cual se integrará con el consecutivo que corresponda y los dos últimos dígitos del año respectivo, separados por una diagonal, debiéndose asignar un número para cada instrumento del delito.
- III.- Fecha del registro, que deberá coincidir con la fecha de recepción en el Juzgado de los Instrumentos del delito respectivos.
- IV.- Identificación pormenorizada del instrumento del delito.
- V.- Identificación, en su caso, del destino provisional del objeto.
- VI.- Fecha en que cause ejecutoria la sentencia.
- VII.- Fecha de la resolución judicial que determine el destino definitivo de los objetos.
- VIII.- Especificación del destino final del los instrumentos del delito.

ARTICULO 17.- Los libros de Control de Objetos Materia del Delito y de Instrumentos del Delito a que se refiere el presente capítulo, deberán estar foliados y autorizados con el sello de Oficialía Mayor del Supremo Tribunal de Justicia y la firma del titular de la misma.

ARTICULO 18.- En los Libros a que se refiere este ordenamiento no se pondrán tachaduras ni enmendaduras. Cuando se incurra en inscripciones equivocadas, se salvarán inmediatamente, debiendo asentar el Secretario de Acuerdos que corresponda o, en su caso, los testigos de asistencia, la circunstancia correspondiente al error cometido.

ARTICULO 19.- Los titulares de los Juzgados de Primera Instancia de lo Penal y Mixtos designarán al Secretario de Acuerdos bajo cuya responsabilidad quedará el registro y control de los objetos materia del presente Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a aquellos.

TRANSITORIOS:
**Al reglamento de la Ley 98/92 Orgánica del Fondo para la
Administración de Justicia del Estado de Sonora.**

ARTICULO PRIMERO.- El presente ordenamiento previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, entrará en vigor el 1o. de Enero de 1995, con excepción de lo señalado en el artículo 3o. transitorio el cual entrará en vigor al día siguiente de la publicación de este Reglamento.

ARTICULO SEGUNDO.- La Oficialía Mayor del Supremo Tribunal de Justicia deberá emitir la normatividad complementaria que requiera la observancia del presente ordenamiento, así como proveer lo necesario a fin de que se hagan llegar a las autoridades judiciales los libros de control a que se hace referencia en este Reglamento.

ARTICULO TERCERO.- Los objetos materia de delito que hasta el 31 de Diciembre de 1994 hayan recibido o reciban las autoridades judiciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Código de Procedimiento Penales para el Estado de Sonora, deberán entregarse a quien tenga derecho a ello.

Para los anteriores efectos, la Oficialía Mayor del Supremo Tribunal de Justicia, mediante un aviso general, difundirá el contenido de lo dispuesto en el párrafo que antecede a fin de que en un plazo de 90 días contados a partir de dicho aviso, se comparezca ante las autoridades Judiciales a solicitar la devolución que corresponda.

Si dentro del plazo antes señalado, el interesado no ocurre a solicitar la devolución de los bienes, los mismos serán enajenados por la Oficialía Mayor del Supremo Tribunal de Justicia según el procedimiento que ésta determine, y el producto de dicha enajenación ingresará provisionalmente al Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora como fondos ajenos. El producto de las enajenaciones antes referidas, después de deducir los gastos de enajenación y de conservación o mantenimiento, en su caso, quedará a disposición de quien tenga derecho a recibirlo, por el término de un año, contando a partir de la notificación señalada en el segundo párrafo de este precepto y, transcurrido este, sin que exista reclamación, el mismo se integrará al patrimonio del Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora, como recurso propio.

En el supuesto de que no haya comprador, los bienes referidos serán entregados para su aprovechamiento a la dependencia o entidad de los gobiernos federales, estatal o municipal que se interesen en ellos; los que no sean aprovechables serán destruidos.

En la aplicación del presente artículo se observarán, en lo conducente, las disposiciones contenidas en este Reglamento.

ARTICULO CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la residencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

AL MARGEN INFERIOR CENTRAL UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA. HERMOSILLO, SONORA. MAGISTRADO PRESIDENTE. LIC. MIGUEL ANGEL BUSTAMENTE MALDONADO. LIC. ARMIDA E. RODRIGUEZ C. LIC. IGNACIO CAMPA GARCIA. LIC. RUBEN LIZARRAGA MENDEZ. LIC. IGNACIO ISLAS CONTRERAS. LIC. FRANCISCO GUTIERREZ

R. LIC. FERNANDO IBARRA F.

Publicado en el Boletín Oficial Número 46 Sección I, Tomo CLIV, del Jueves ocho de Diciembre de un mil novecientos noventa y cuatro.

Actualización al 30 de Agosto de 1996